



RESOLUCIÓN No. 3834

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución No. 3691 del 2009, el Decreto 109 del 16 de Marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en concordancia con la Ley 99 de 1993, Decreto 948 de 1995, Decreto 1594 de 1984, Decretos Distritales 174 y 417 de 2006, en concordancia con el Decreto Ley 2811 de 1974, la Resolución No. 1074 de 1997 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que en atención a la queja con Radicado SDA 2004ER23880 del 09 de Julio de 2004, interpuesta de forma anónima en el cual se denuncia vertimiento generado por el establecimiento denominado RESTAURANTE KOSTA MAR SEA FOOD, ubicado en la Traversal 48 No. 95A -48 de la localidad Barrios Unidos.

El Grupo de Quejas y Soluciones de la Secretaria Distrital de Ambiente practicó visita el 1 de Octubre de 2004, en la Traversal 48 No. 95A—48 con el fin de verificar la contaminación denunciada y se emitió Concepto Técnico No. 8104 del 22 de Octubre de 2004, y de acuerdo a lo encontrado se solicitó a la señora FANNY MOLANO, mediante requerimiento 2005EE7905 del 05 de Abril de 2005, que tramitara el registro de vertimientos con todos los anexos requeridos, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 1074 de 1997.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que de acuerdo a lo anterior los Técnicos del Grupo de Quejas y Soluciones Ambientales de la Secretaría Distrital de Ambiente practicaron visita el día 08 de Junio de 2008, con el fin de efectuar visita de seguimiento y verificar el cumplimiento del requerimiento 2005EE7905 del 05 de Abril de 2005, proferido al establecimiento RESTAURANTE KOSTA MAR SEA FOOD, dando lugar a la expedición concepto técnico No 13476 del 16 de Septiembre de 2008, en el cual se encontró que:



Handwritten signature



"3.2 Situación encontrada:

Se realiza visita al lugar de verificación encontrando que el restaurante a la fecha no ha realizado el Trámite de Registro de Vertimientos ante la SDA:

Presenta un consumo de agua de 29 m3 bimensuales. Esta agua es utilizada para el lavado de piso, peces y losa.

El restaurante cuenta con un área de producción en donde se lleva a cabo el alistamiento de los alimentos."

4. Análisis de cumplimiento

De acuerdo a la situación encontrada en el momento de la visita se pudo determinar que el establecimiento denominado RESTAURANTE KOSTA MAR SEA FOOD, ubicado en la Cra. 67 No. 95-48, incumplió el requerimiento No. 7905 del 5-04-05 por cuanto:

No realizó el trámite del registro de Vertimientos con todos los anexos requeridos, de acuerdo con el artículo 1 de la resolución 1074/1997."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que en el caso sub- examine, es necesario tener en cuenta que en los aludidos Conceptos Técnicos, se determinó que existe un incumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos.

Que es obligación de esta Entidad por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones establecidas por la ley y en el ámbito de su competencia, hacer efectivas las disposiciones constitucionales y legales dentro del marco del Estado Social de Derecho, el desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo económico, razón por la cual se procederá a ordenar la apertura de la investigación de carácter administrativa ambiental y se formulará pliego de cargos, por los hechos presuntamente constitutivos de infracción a las normas ambientales, los cuales se enunciarán en la parte motiva del presente acto administrativo.

Hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y con fundamento en los Conceptos Técnicos No. 8104 del 22 de Octubre de 2004 y No. 13476 del 16 de Septiembre de 2008, emitidos por técnicos del Grupo de Quejas y Soluciones del DAMA hoy la Secretaría Distrital



de Ambiental, y dando aplicación a lo establecido en el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, este despacho encuentra pertinente abrir investigación ambiental al establecimiento RESTAURANTE KOSTA MAR SEA FOOD, ubicado en la Cra. 67 No. 95-48 (nueva) con Nit. 830.088.992-0 de la Localidad de Barrios Unidos, el artículo 1, 2, 3, 4 y 7, de la Resolución 1074 de 1997.

De acuerdo con lo consagrado en el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984, esta Entidad, estima pertinente formular pliego de cargos al establecimiento RESTAURANTE KOSTA MAR SEA FOOD, por los presuntos hechos arriba mencionados, para que a su turno, el propietario del mismo presente los correspondientes descargos y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y conducentes, en aras de producir la convicción de la autoridad ambiental para la toma de la correspondiente decisión, dentro de las funciones de las cuales está investida.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, así como en algunos de los criterios expuestos por la Corte Constitucional en sentencias proferidas, lo cual se indica a continuación:

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 79 de la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los Ciudadanos a gozar de un ambiente sano. El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que al tenor de lo expuesto en el Artículo 80 de la C.P., el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

Que igualmente, el ordenamiento Constitucional señala en su Artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8º el de Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto 2811 de 1974, en su artículo primero establece el ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Que en el Artículo 305 dispone, que corresponde a los funcionarios competentes velar por el cumplimiento de las disposiciones del Código en mención y las demás normas sobre la materia, e impartir las órdenes necesarias para la vigilancia y defensa de los recursos naturales renovables y del ambiente.

Que el Artículo 339 ibidem, conceptúa que la violación de las normas que regulan el manejo y uso de los recursos naturales renovables hará incurrir al infractor en las sanciones previstas en el Código de Recursos Naturales, en las que impongan las leyes, y reglamentos vigentes sobre la materia.

Que el Artículo 1º de la Resolución No. 1074 de 1997, estipula que quien vierta a la red de alcantarillado y/o cuerpo de agua localizado en el área de jurisdicción de esta Entidad, deberá registrar sus vertimientos diligenciando el Formato Único de Registro de Vertimientos.

Que de igual manera el Artículo 2º de la misma Resolución, establece que el establecimiento que genere vertimientos, debe contar con permiso otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que según los Artículos 3º y 8º de la Resolución 1074 de 1997, todo vertimiento de residuos líquidos que se haga a la red de alcantarillado público y/o a un cuerpo de agua, deberá cumplir con los estándares máximos permitidos por la norma ambiental.

Que el Artículo 4 de la citada resolución indica que los parámetros muestreados deben ser representativos del vertimiento. El DAMA hoy Secretaría Distrital de Ambiente se reserva el derecho de aprobar la metodología del muestreo (Ubicación de las estaciones donde deberán ser tomadas las muestras, el tipo de muestras recolectadas, los intervalos de muestreo, hora de toma de muestras, etc.)

Que al tenor del artículo 134 del Decreto-Ley 2811 de 1974, corresponde al Estado garantizar la calidad del agua para consumo humano y en general, para las demás actividades en que su uso es necesario, para dichos fines deberá determinar, previo análisis físico, químico y biológico, los casos en que debe prohibirse, condicionarse o permitirse el vertimiento de residuos, basuras, desechos y desperdicios en una fuente

receptora.

Teniendo en cuenta el artículo 1º, numeral 6º de la Ley 99 de 1993, que establece:

"La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente". (Subrayado fuera de texto).

Que el mencionado principio de precaución, es de importante relevancia no solo en la normatividad Colombiana, sino en los principales tratados internacionales como son la Declaración de la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, e incorporado en la Ley 99 de 1993; contenido en otros instrumentos internacionales, tales como el Convenio de Diversidad Biológica, la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre cambio Climático y la Declaración de Río de Janeiro de 1992.

Que por su parte el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, estableció que los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 83 de la Ley 99 de 1993, esta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Que por su parte los Artículos 84 y 85 de la Ley 99 de 1993, dispone, que cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las autoridades ambientales, impondrán mediante acto administrativo motivado las sanciones y medidas preventivas, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

Que el Parágrafo tercero del Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, consagra que para la imposición de las medidas y sanciones, se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o lo sustituya.

Igualmente la señora Fanny Molano en calidad de propietaria del establecimiento RESTAURANTE KOSTA MAR SEA FOOD, no ha cumplido con los Artículos 1, 2, 3, 4 y 7, de la Resolución 1074 de 1997, como puede evidenciarse en el Conceptos Técnicos No. 8104 del 22 de Octubre de 2004 y No. 13476 del 16 de Septiembre de 2008, vulnerando de manera flagrante la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos.

Que en la actualidad el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por lo cual es el instrumento pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la misma materia o de requerimientos en actuaciones jurídicas emanadas de las autoridades ambientales competentes.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que conforme lo establece el Artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, el procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad.

Que, así mismo, establece el Artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que, conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el Artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 estipula que realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación.

Que el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 estipula que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

recurso o de su conservación. El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental. (...)Dentro de este contexto, en la preservación y protección del medio ambiente, los particulares tienen una especial responsabilidad, cuando quiera que con el ejercicio de la libertad de empresa o la realización de una actividad económica amenacen derechos fundamentales, pues su ejercicio se limita al bien común..."

Que de conformidad con la Sentencia T-536 del 23 de septiembre de 1992, de la Sala Sexta de Revisión Corte Constitucional, con ponencia del Dr. Simón Rodríguez Rodríguez, fue reiterativa sobre el tema ambiental y el alcance del mismo a partir de la interpretación de la Constitución Política:

"...Síntesis: El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencias, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasados constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos..."

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera; y en el literal C) del Artículo 103 ibídem se le delega la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que mediante el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2008, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá por el cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones e igualmente le asignó a esta Secretaría entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital y en el Artículo 5º literal I), la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que corresponde al Secretario Distrital de Ambiente, de conformidad con lo establecido en el literal g) del Artículo 8º del Decreto 109 de 2009, dirigir el desarrollo institucional de la Secretaría Distrital de Ambiente y de sus funciones, formulando su política y orientando sus planes, programas y proyectos para lograr el

cumplimiento de su misión y objetivos institucionales, empleando los instrumentos administrativos, legales, financieros, de planeación y gestión a que haya lugar, incluyendo la delegación de las funciones que considere pertinentes.

Que en conclusión es obligación de la Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión fijada, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho, el desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo.

Que de conformidad con lo contemplado en la Resolución No. 3691 del 13 de Mayo de 2008, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental entre otras la función de expedir los actos administrativos carácter sancionatorio y de formulación de cargos.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir investigación administrativa de carácter ambiental a la señora Fanny Molano en calidad de propietaria del establecimiento RESTAURANTE KOSTA MAR SEA FOOD identificado con Nit. 830.088.992-0 ubicado en la Traversal 48 No. 95 A -48 de la Localidad de Barrios Unidos, por el presunto incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, concretamente a lo dispuesto en los Artículos 1, 2, 3, 4 y 7, de la Resolución 1074 de 1997, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Formular a la señora Fanny Molano en calidad del establecimiento denominado RESTAURANTE KOSTA MAR SEA FOOD – con NIT. 830.088.992-0, representada legalmente por el señor Fanny Molano, el siguiente pliego de cargos:

- **Cargo Primero:** No registrar los vertimientos que genera el funcionamiento del establecimiento, ante esta Entidad. En desarrollo de esta conducta, el establecimiento presuntamente infringió los Artículos 1 y 2 de la Resolución No. 1074 de 1997.



ARTÍCULO TERCERO. La señora Fanny Molano en su calidad de propiedad del establecimiento RESTAURANTE KOSTA MAR SEA FOOD con NIT.830.088.992-0 o por intermedio de apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo, podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984.

PARÁGRAFO PRIMERO. El representante legal del mencionado establecimiento deberá presentar junto con los descargos el Certificado de Existencia y Representación Legal, como también, copia de la cedula de ciudadanía.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

ARTÍCULO QUINTO. El expediente DM- 08-2009-172 estará a disposición de los interesados en el Archivo de expedientes de esta entidad, de conformidad con el Artículo 29 del Código Contencioso Administrativo.

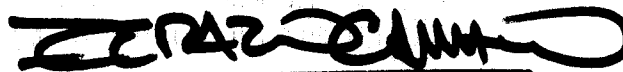
ARTÍCULO SEXTO.- Fijar la presente providencia en la lugar público de la Alcaldía de Suba y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO- Notificar el contenido de la presente providencia al señor Wilson Rodríguez, en calidad de representante legal o a quien haga sus veces, del establecimiento denominado RESTAURANTE KOSTA MAR SEA FOOD, localizado en jurisdicción del municipio de Bogotá, ubicado en la Traversal 48 No. 95ª-48 de la Localidad de Barrios Unidos.

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C. a los 05 JUN 2009



EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO

Director de Control Ambiental

Proyectó: Carolina Cardona Bueno
Exp. DM- 08-2009- 172
Revisó: Diana patricia Ríos García